



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE222378 Proc #: 4022136 Fecha: 21-09-2018
Tercero: 900480569-1 – JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04875 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER205622 del 17 de octubre de 2017, realizó visitas técnicas los días 15 de enero de 2018 y 13 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad, **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 03911 del 04 de abril de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 735 de 1993 v	75 Fontibón	Actualización	Múltiple (*)	—	—	—
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Nota 5(*): Teniendo en cuenta que la actividad del predio de interés no es específica de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, se tendrá en cuenta la inspección técnica realizada a la zona en estudio. Dicha inspección determinó la equivalencia como "zona residencial", basado en lo estipulado en el Parágrafo primero del Artículo 9, de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, en el cual se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo". Teniendo en cuenta lo anterior para efectos del presente concepto técnico, el resultado de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con Sector B. "Tranquilidad y Ruido Moderado" (zonas residenciales)

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICION

Tabla No. 7 Zona de emisión – horario diurno

Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emision} = Residual (L90)	Leq _{emision}
Fuente prendida	15/01/2018 2:06:02 PM	0h:15m:49s	1.5 m de la fachada	Diurno	75,0	76,5	0	3	N/A	0	75,0	73,3	70,1
Residual = L90	15/01/2018 2:06:02 PM	0h:15m:49s	1.5 m de la fachada	Diurno	73,3	73,7	0	6	N/A	0	73,3		



Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 73,3 dB(A), es el valor registrado en el **anexo No.6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 73,2 dB(A).

Nota 11(*): Por otro lado, NO se tendrán en cuenta las correcciones para **fuentes encendidas y Residual = L90** obtenidas en la tabla No. 7, correspondientes a $K_T = 3$ y $K_T = 6$ respectivamente; debido a que se presentaron por eventos atípicos, como lo fue bocinas de vehículos a los minutos 14:08:15, 14:10:59, 14:13:56 y grito de un transeúnte ubicado cercano al punto de monitoreo al minuto 14:19:40 de la medición; lo cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 12: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **1,7 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual = L_{90} ; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 73,3$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **70,1 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 73,3$ dB(A), por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora (planta eléctrica) de propiedad del supermercado denomina ARA Alegría al mejor precio.

Tabla No. 8 Zona de emisión – horario nocturno

Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{Aeq,T}$ (*)	$Leq_{emisión} = Residual$ (L90)	$Leq_{emisión}$
Fuente prendida	13/03/2018 9:06:59 PM	0h:15m:3s	1.5 m de la fachada	Nocturno	74,4	76,2	0	3	N/A	0	74,4	72,8	69,3
Residual = L90	13/03/2018 9:06:59 PM	0h:15m:3s	1.5 m de la fachada	Nocturno	72,8	73,3	0	6	N/A	0	72,8		



Nota 13:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 14: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 15: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a 72,8 dB(A), es el valor registrado en el **anexo No.6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 72,7 dB(A).

Nota 16(*): Por otro lado, NO se tendrán en cuenta las correcciones para **fuentes encendidas y Residual = L90** obtenidas en la tabla No. 8, correspondientes a $K_T = 3$ y $K_T = 6$ respectivamente; debido a que se presentaron por eventos atípicos, como lo fue bocinas de vehículos a los minutos 4:51 y 11:38 y activación de una alarma de vehículo al minuto 8:38 de la medición; lo cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 17: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **1,6 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual = L_{90} ; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 72,8$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **69,3 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 72,8$ dB(A), por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora (planta eléctrica) de propiedad del supermercado denomina ARA Alegría al mejor precio (...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al supermercado con razón social **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** y nombre comercial **ARA ALEGRÍA AL MEJOR PRECIO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 100 No. 20 C - 56, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **8,3 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **73,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al supermercado con razón social **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** y nombre comercial **ARA ALEGRÍA AL MEJOR PRECIO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 100 No. 20 C - 56, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **17,8 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de **72,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, para las mediciones de emisión de ruido llevadas a cabo en horario diurno y nocturno.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la fuente en funcionamiento citada en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 6 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Artículo 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. *Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.*

(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "*...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "*... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar las actas de las visitas técnicas realizadas los días 15 de enero de 2018 y 13 de marzo de 2018 y el concepto técnico No. 03911 del 04 de abril de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016 y es de propiedad de la sociedad, **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SOARES DOS SANTOS, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, es de tratamiento de actualización, **su UPZ 75 – Fontibón, teniendo en cuenta que la actividad del bien de interés no es específica**, se tomara en cuenta el sector más restrictivo, el residencial, esto, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 9 de la resolución 627 de 2009 del MAVDT.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 03911 del 04 de abril de 2018, la fuente generadora de emisión de ruido, utilizada en el establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, corresponde a una (1) planta eléctrica, con la cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó unos niveles de emisión de **73.3 dB(A)** en **horario diurno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8.3 dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles** en **horario diurno**, y de **72.8 dB(A)** en **horario nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.8 dB(A)**, para un **Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado**, en donde lo permitido es de **55 decibeles** en **horario nocturno**, considerados como aporte contaminante muy alto:

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, en un sector definido como B. Tranquilidad y Ruido Moderado, no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Que, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.8., del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que la planta eléctrica, que funciona en el establecimiento comercial denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO** no cuenta con silenciadores ni sistemas que permitan el control de los niveles de ruido.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242, propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.7 y 2.2.5.1.5.8. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), y en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo verificar que la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, tiene como dirección de notificación judicial, la calle 100 NO. 7 - 33 piso 11 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de notificación

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 - 1, representada legalmente por los señores **PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS**, identificado con pasaporte No. L557968, **PEDRO IGNACION MAYA MONSALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.624.356 y **JOAQUIN NUNO MARTINS AGUIAR**, identificado con cedula de extranjería No.606242, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ARA 0190 FONTIBON CENTRO**, registrado con matrícula mercantil No. 2708106 del 11 de julio de 2016, ubicado en la carrera 100 No. 20 C - 56 , de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de una (1) planta eléctrica, la cual traspaso los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **8.3 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73.3 dB(A)**, y de **17.8 dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno** ,dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **72.8 dB(A)**,generando y emitiendo ruido **en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900480569 – 1 y/o por intermedio de sus representantes legales, en las siguientes direcciones: carrera 100 No. 20 C - 56, de la localidad de Fontibón y en la calle 100 NO. 7 - 33 piso 11 de la localidad de Chapinero, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXP-SDA-08-2018-1127

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS